

obligaciones derivadas de los contratos, como, por ejemplo, las que se refieren á la responsabilidad de las compañías de seguros en casos de incendio, ocasionados por las operaciones militares (1); las relativas á las rescisiones ó á la prórroga tácita de un contrato de arrendamiento en caso de expulsión por causa de guerra (2); las referentes á las acciones entre el girado y el girante de una letra de cambio por un protesto tardío (3), etc., etc., éstas y otras cuestiones, repetimos, deben tener una solución diferente después de declarada ya la guerra, por el principio general de que este estado constituye por sí mismo un caso de fuerza mayor en el dominio del derecho privado. La misma ley que fija la dilación necesaria para la liberación de un débito mediante la prescripción, no podría aplicarse si los Tribunales de justicia hubiesen suspendido sus funciones por causa de la guerra.

Conviene notar, sin embargo, que si bien la guerra modifica la aplicación del derecho privado, será un error deducir de aquí que rompa las relaciones de este derecho entre los ciudadanos de ambas partes beligerantes, y toda comunidad de intereses entre los mismos.

Hemos repetido muchas veces que la guerra es una relación de derecho público entre los Estados y no entre los particulares de ambas partes beligerantes; por consiguiente, si se hubiese establecido durante la paz una asociación comercial entre los ciudadanos de dichos Estados, no sería la guerra por sí sola una razón suficiente para considerar disuelta dicha asociación, fundándose en que su continuación implicaría comunidad de intereses y de inteligencia entre enemigos, puesto que sería erróneo el sostener que se hayan convertido en tales los ciudadanos de ambos países.

(1) Conf.: Besançon, 17 Mayo y 18 Junio de 1871; Sirey, 1871, 2, 62; Orleans, 31 Diciembre de 1871; París, 8 Mayo de 1872; Sirey, 1873, 2, 23.

(2) Conf.: París, 29 Abril 1872; CLUNET, 1874, pág. 122.

(3) Conf. las cuestiones surgidas á consecuencia de la ley moratoria francesa de 13 de Agosto de 1870 por causa de la guerra, *Journal de Droit intern. privé*, 1874, *Passicr*.

CAPÍTULO VII

Quién puede realizar lícitamente actos de guerra.

1.413. Objeto de este capítulo.—**1.414.** Quién puede ser reputado beligerante.—**1.415.** Discusiones entre el Gobierno francés y el prusiano.—**1.416.** Elementos de la fuerza armada según la declaración de Bruselas.—**1.417.** Es indispensable determinar quién debe ser reputado combatiente.—**1.418.** El ejército regular es el principal elemento de la fuerza pública.—**1.419.** Los cuerpos de voluntarios.—**1.420.** Reglas generales.—**1.421.** Tropas de las posesiones coloniales.—**1.422.** Tropas extranjeras.—**1.423.** Franco-tiradores y condiciones para que sean considerados como soldados.—**1.424.** Nuestra opinión.—**1.425.** Reglas generales respecto de este punto.—**1.426.** Condición especial de los cuerpos francos no autorizados.—**1.427.** Condición de los habitantes que luchan por defender su propio país.—**1.428.** Condición de los combatientes en la guerra marítima y quién puede llevar á cabo actos de hostilidad.—**1.429.** El armamento en corso debe ser considerado contrario á los principios del derecho moderno.—**1.430.** Del concurso de los voluntarios en la guerra marítima.—**1.431.** Regla.—**1.432.** Condición de las personas adscritas al servicio del ejército ó de la escuadra.

1.413. Hemos establecido en principio que la guerra es una relación de derecho público que convierte en enemigos á las partes beligerantes y hace que sea lícito á las personas que constituyen la fuerza militar la realización de actos de violencia á mano armada contra las personas de la parte contraria, siendo permitido todo acto de hostilidad, con arreglo al derecho de guerra, contra las cosas pertenecientes al enemigo.

Hemos dicho, además, que tales actos de violencia y de hostilidad no son lícitos á aquellos que permanecen extraños á la guerra, y que no pueden nunca dirigirse dichos actos contra las personas de la parte contraria que no tomen parte en aquélla. Ahora vamos á precisar cuáles son las personas á quienes corresponde el ejercicio de los derechos de guerra.

1.414. En general podemos decir que los actos de violencia á mano armada pueden reputarse lícitos sólo respecto de aquellos

que constituyen la fuerza de las partes beligerantes. ¿Pero cuáles son los elementos de esta fuerza y las condiciones de derecho y de hecho que han de reunirse para que uno pueda ser considerado como combatiente?

Deberán ser, indudablemente, reputados beligerantes todos los que constituyen la fuerza militar regular del Estado que sostiene la lucha. También deberán serlo todos los que forman parte de los cuerpos militares organizados y que pueden reputarse elementos integrantes de las tropas regulares.

El determinar cuáles son los elementos de la fuerza militar regular de cada Estado, depende de su ley interior, puesto que la organización del ejército y de la marina es una cuestión de derecho público interior, que debe resolverse con arreglo á las leyes sancionadas por los Cuerpos representativos, y que conciernen á la organización de la fuerza militar para proveer á la defensa del país (1).

(1) Se han decretado y experimentado diversos sistemas para proveer á la defensa del Estado. En la Edad Media no se organizaba la fuerza pública, se ponían á disposición de los señores las milicias feudales y comunales, y los particulares que consideraban el oficio de las armas como una profesión lucrativa, vendían sus servicios al que se los pagaba. De aquí que se diese con frecuencia el caso de que luchasen entre sí los señores de un mismo Estado y que presenciase el Soberano aquel espectáculo sin poder evitarlo. La institución de los ejércitos permanentes fué un gran progreso realizado en el siglo xvi. Inaugurado este sistema por Carlos VII, fué perfeccionado por Francisco I, que regularizó la organización del ejército dividido en legiones. Este sistema, que ha revestido diferentes aspectos por el diverso modo de reclutamiento, es el que prevalece hoy en Europa; pero como los gastos para el mantenimiento de las tropas son tan considerables y las exigencias de la defensa imponen diariamente el aumento de la fuerza militar para contrabalancear la de los otros Estados, y no se puede, por otra parte, atender á organizar eficazmente la defensa aumentando el cuerpo de ejército permanente con personas no ejercitadas en el manejo de las armas y desconocedoras de la disciplina militar, discútense con calor los diversos sistemas para organizar la defensa durante la paz, á fin de obtener este resultado, á saber: que sin aumentar el ejército permanente durante la paz, puedan todos los ciudadanos ejercitarse en el manejo de las armas, para poder utilizar sus servicios en caso de una guerra, aumentando considerablemente el ejército.

La discusión ha tomado aun más calor después de la guerra de 1870, durante la cual se ha comprendido claramente que no puede tenerse gran confianza en el concurso de los cuerpos voluntarios, sino que es necesario organizar durante la paz todas las fuerzas vivas de la nación para poder utilizarlas durante la guerra, siguiendo y perfeccionando los sistemas adoptados en los Estados más aguerridos, como en Prusia. A principios de este siglo se inauguró allí un sistema militar, según el cual todo prusiano es llamado á prestar, durante cierto tiempo, el servicio militar, considerando la defensa de la patria como un deber de todo ciudadano, sin distin-

En general puede establecerse que la fuerza militar de cada Estado, comprende siempre:

- a) El ejército regular;
- b) La escuadra;
- c) Toda clase de milicia organizada con arreglo á la ley militar;
- d) Las tripulaciones de los barcos de guerra.

La dificultad más grave consiste en fijar la condición de aquellos que al sobrevenir la guerra toman las armas para defender la patria, y determinar si deben ser tratados como elementos integrantes de la fuerza armada del Estado, calificándolos como soldados, y con derecho á realizar actos de violencia contra las personas y las cosas del enemigo, ó si por el contrario debe negárseles esta cualidad, ó bajo qué condiciones puede atribuirseles ó negárseles.

1.415. Esta cuestión tuvo una importancia práctica en la última guerra entre Francia y Prusia, en 1870.

Después de las primeras derrotas, adoptó el Gobierno francés todas las medidas que juzgó útiles para atender eficazmente á la defensa del país, y no sólo llamó á las armas á todas las reservas y milicias que se consideraban por la ley como complemento del ejército, sino que autorizó, además, la formación de cuerpos de franco-tiradores, declarando que todas las personas que formaban parte de dichos cuerpos debían ser consideradas como soldados, puesto que poseían una autorización del Ministro de la Guerra (1).

ción de ningún género. Allí todos están obligados á acudir al llamamiento del rey. Cierta número fijado por la ley presta servicio por un tiempo determinado, siendo después enviados á sus casas los soldados; pero deben estar siempre dispuestos á tomar las armas si son llamados en caso de guerra. Existe allí, además, la *Landwehr* que fué instituída en 1814 y ha sufrido diversas modificaciones. Según las últimas leyes, forman parte de ella todos aquellos que han prestado ya tres años de servicio activo y cuatro en la reserva. En caso de guerra, una parte de la *Landwehr*, forma parte del ejército activo. Sigue á esta la *Landsturm*, compuesta de todos los ciudadanos alistados en masa y que constituyen una milicia extraordinaria para la defensa del país. En caso de un llamamiento general, todo ciudadano que no pertenezca al ejército activo ó á la *Landwehr*, debe considerarse como formando parte de la *Landsturm*.

De cualquier modo que se quiera proveer á la defensa del país, deberá considerarse como principio de Derecho internacional que, salvo las reglas expuestas en los §§ 478 y 479 en tiempo de paz, no podrá obligar el Soberano territorial á los extranjeros á prestar el servicio militar durante la guerra.

(1) Para las varias discusiones habidas á propósito de la guardia nacional móvil, véase CALVO, *Der. int.*, § 1.800.—MORIN, *Las leyes de la guerra*, tomo I, pág. 229.—ROLIN-JAEQUEMYS, *Rev. de Der. int.*, tomo II, pág. 660.

Después decretó el Gobierno de la Defensa Nacional, en 4 de Noviembre, el levantamiento en masa, llamando á las armas á todos los hombres de veintiuno á cuarenta años.

El Gobierno prusiano declaró á su vez, «que no consideraría ni trataría como militares nada más que á los hombres que á tiro de fusil pudieran ser reconocidos como soldados; que siendo la *blusa azul* una prenda casi nacional en Francia, y pudiendo ocultarse fácilmente, aun á corta distancia, la cruz roja que llevaban en la manga, era imposible á las tropas prusianas distinguir las personas de quienes debían temer actos de hostilidad y contra las que debían disparar, y concluía de aquí dicho Gobierno que todos aquellos que no pudieran ser reconocidos á cierta distancia como soldados y hubiesen muerto á un prusiano, serían juzgados por los Consejos de guerra» (1).

1.416. En el proyecto de las leyes de la guerra propuesto por Rusia y votado en la conferencia de Bruselas, una de las cosas á que se consideró necesario proveer, fué á determinar cuáles deben ser los distintivos de la fuerza armada que pueden adoptarse en la guerra, y colocar á los que forman parte de los respectivos ejércitos en situación de disfrutar todos los privilegios otorgados á los beligerantes. Dicho proyecto otorgaba derechos de tales, además del ejército, á las milicias y á los cuerpos de voluntarios; pero imponía, como primera condición, no sólo la de llevar á la cabeza una persona responsable á la que todos estuviesen subordinados, sino también la de hallarse sometidos á la autoridad del general en jefe (2). La declaración adoptada en Bruselas no reconoce, como necesaria, esta segunda condición, sino sólo la primera, esto es, «la de tener á su cabeza una persona responsable de los actos de sus subordinados.»

Las demás condiciones son casi las mismas que las del proyecto ruso, salvo alguna ligera modificación; pero todas estas con-

(1) No creemos oportuno discutir las razones aducidas por una y otra parte, pero es indudable que, aun admitida la necesidad del uniforme, el traje de la guardia nacional móvil no podía confundirse con el de los paisanos franceses.

(2) Conf.: LIEBER, *Guerrilla Parties* (New-York, 1862).—DROOP, *On the relation between an invading, etc.*—GENERAL T....., *Inglaterra y los pequeños Estados en la conferencia de Bruselas.*—LAVELEYE, *Actas de la conferencia de Bruselas.*—BLUNTSCHLI-HOLZENDORFF, *Jarbücher*, I, pág. 286.—DUDLEY-FIELD, *Código*, § 736.—CALVO, *Der. int.*, § 1.800.—ROLIN JAEQUEMYS, *Revista*, III, pág. 308.—GRENANDER, *Sobre las condiciones para tener derecho á ser considerado y tratado en la guerra como soldado; Revista práctica de derecho francés*, tomo XLIX, pág. 9 á 12.

diciones, que se consignaron después en el art. 91 (1), dieron lugar á vivas discusiones en el seno de la conferencia por la misma gravedad de la materia.

Tratábase, en efecto, de fijar todos los elementos de la fuerza armada que debían considerarse como regulares y legales en el sistema de la defensa, y las condiciones con que dichos elementos debían considerarse como elementos legales de la fuerza regular armada. La duda no podía surgir respecto de las tropas que formaban parte del ejército activo, sino de las de los cuerpos formados por voluntarios y franco-tiradores, y del concurso irregular y espontáneo de la población del territorio invadido por el enemigo. Tratábase, en suma, de dar á la organización del ejército una extensión tal, que pudiera, en ciertas circunstancias, comprender todas las fuerzas vivas del país, sin cerrar la puerta á los arranques patrióticos de los particulares, dejando á los ciudadanos, que vieses amenazada su patria, la posibilidad de armarse y organizarse independientemente de toda iniciativa del Gobierno, y proveer, según las circunstancias, á la defensa del territorio y de las instituciones de su país, con derecho á ser tratados como beligerantes.

1.419. Examinemos la cuestión á la luz de los principios. Es indudable, ante todo, que para reducir la guerra á su verdadero concepto, esto es, al de ser una lucha armada entre Estado y Estado, es necesario poder distinguir á los que toman parte activa en la lucha, de aquéllos que no la toman y se sujetan, sin embargo, á todas sus consecuencias.

Los primeros, constituyen la fuerza pública ó la fuerza militar que resulta de todos los elementos de que se sirve el Estado para combatir al enemigo; los segundos, forman la categoría más numerosa de los ciudadanos pacíficos, á los cuales puede considerarse como enemigos en el sentido general de que todos están sujetos

(1) El art. 91 fué redactado en estos términos: «Las leyes y deberes de la guerra no se aplican sólo al ejército, sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Tener á su cabeza una persona responsable para sus subordinados;
- 2.^a Llevar una señal distintiva y fija que pueda reconocerse á cierta distancia;
- 3.^a Llevar las armas á la vista;
- 4.^a Ajustarse, en las operaciones, á las leyes y usos de la guerra.»

El Manual de la guerra, votado por el *Instituto de Derecho internacional*, adoptó, con ligeras modificaciones, estos mismos criterios. (Véase el Apéndice.)

á las leyes de la guerra, que producen ciertas consecuencias jurídicas en el dominio del derecho privado, pero que no pueden ser considerados como combatientes sujetos á las leyes especiales que regulan los derechos y los deberes de aquéllos que luchan con las armas en la mano, para resolver la cuestión surgida entre ambos Estados.

La distinción entre los individuos pertenecientes á una ú otra clase, es del mayor interés práctico para determinar los derechos y los deberes recíprocos entre unos y otros. A los que forman parte de la fuerza pública, compete el derecho de atacar, matar ó mutilar á los enemigos armados, y realizar contra ellos todos los actos que son inevitables en la lucha armada, mientras que aquellos que lleven á cabo tales actos, sin pertenecer al número de los soldados, cometerán un crimen.

Cuando los primeros caigan en poder del enemigo, tendrán derecho á que se les trate como prisioneros de guerra; mientras que los segundos, no teniendo derecho á tales privilegios, podrán ser tratados como bárbaros, como ladrones, ó como vagabundos armados, y juzgados por los consejos de guerra. Por consiguiente, para que los combatientes deban respetar á los ciudadanos pacíficos, han de poder conocerlos para saber, *prima facie*, contra quién pueden emplear la violencia y de parte de quién pueden temerla. Ahora debemos consignar cuáles han de ser los elementos de la fuerza pública de que ha de hacer uso el Estado para combatir al enemigo.

1.418. El primer elemento natural de la fuerza pública, es el ejército regular. Podrá discutirse si es ó no útil mantener ejércitos permanentes durante la paz, y demostrar con argumentos fundados que los intereses sociales exigen que en los Gobiernos bien ordenados se provea mejor á organizar el sistema de defensa, basándolo sobre la más amplia é igual participación de todas las fuerzas vivas para la defensa de la patria, sin aumentar los gastos para mantener, durante la paz, los ejércitos permanentes; pero es siempre necesaria, en interés del Estado mismo, una sabia y sólida organización de las fuerzas militares. Esto, no sólo es útil para conseguir mejor el fin, sino que debe también considerarse como un verdadero deber humanitario para todos los Estados, á fin de no aumentar, sin razón, los males de la guerra, empleando contra el enemigo ejércitos que no tengan una organización regular. En efecto, si se quiere obtener el importante resultado de humanizar la guerra, sólo podrá realizarse empleando tropas disciplinadas

que, educadas en la obediencia y en la subordinación jerárquica, y con el sentimiento del honor militar y del deber, puedan hallarse en situación de respetar en la lucha las leyes de la guerra (1).

1.419. Emplear en ésta cuerpo de voluntarios, suele ser un recurso de una eficacia muy equívoca en la práctica, sobre todo hoy que no es la fuerza numérica, sino el talento estratégico, lo que decide del éxito de una batalla.

Teniendo en cuenta la perfección de los planes estratégicos y de las armas de gran alcance y precisión y la posibilidad de los movimientos rápidos mediante los ferrocarriles, que facilitan las concentraciones y evoluciones de numerosos cuerpos de ejército, se comprende que la pretensión de vencer al enemigo, oponiendo á sus fuerzas militares, regularmente organizadas, cuerpos de vo-

(1) Salvo el respeto siempre debido á los cuerpos de voluntarios por el sentimiento patriótico que preside á su organización, es, sin embargo, un hecho que éstos han contribuido poco á los resultados de la guerra, y que, por regla general, si no han sido perjudiciales, apenas han sido de alguna utilidad para la defensa (a). La gran dificultad está siempre en disciplinar estas masas compuestas de personas de todas clases. Hablando Rousset de los voluntarios franceses en las guerras de 1791 á 1794, dice: «Eran, más bien que los defensores de la República, el látigo para las poblaciones de los departamentos donde acampaban.» (Rousset, *Los voluntarios franceses de 1791 á 1794*). También NAPIER, escritor militar, hablando de los voluntarios españoles, llega á las mismas conclusiones (NAPIER, *Historia de la guerra en la Península española*).—Los voluntarios mandados por Garibaldi, prestaron grandes servicios en nuestra lucha nacional; pero aquéllos iban mandados por aquel gran general; llevaban las armas á la vista; iban uniformados (la *blusa* encarnada), y observaban las leyes de la guerra. Reunían, pues, las condiciones exigidas por la declaración de Bruselas.

(a) Si las afirmaciones que sobre este punto hace el autor se toman en absoluto, estamos en completo desacuerdo con él, con NAPIER, y con cuantos así piensen. Sin desconocer que á la altura á que hoy ha llegado la perfección del sistema de armamento, hace más la disciplina y la táctica que el valor y el entusiasmo, no podrá negársenos, que casi todos los altos hechos de las epopeyas nacionales se han debido, en todos los tiempos, más que á los ejércitos disciplinados, al patriotismo de los que se han alzado voluntariamente en armas para salvar su independencia. Testigos la Grecia y la Roma antiguas, y la España y la Italia modernas. Sin el indomable valor de los guerrilleros del Empecinado, de Mina, de López, etc., no hubiera conseguido España sacudir el yugo francés á principios de este siglo; sin el entusiasmo y el fiero arrojo de los voluntarios de Garibaldi, aun continuaría Italia desmembrada, suspirando por su querida unidad nacional. Por el contrario, si el pueblo francés se hubiera mostrado á la altura de su desgracia en la última guerra, de seguro que hubiera sido muy distinto, ó se hubiera modificado bastante el éxito de la lucha. ¿De qué le sirvieron los disciplinados y grandes ejércitos de Metz y de Sedan? Para labrar su vergüenza y precipitar la catástrofe. Si la guardia nacional y los voluntarios no consiguieron grandes resultados, tal vez se debió á que, teniendo una excesiva confianza en los ejércitos, acordaron tarde y los secundó tibia y débilmente el pueblo de las provincias.

En nuestra opinión, en los momentos difíciles, es y ha sido siempre fatal confiarlo todo, ni siquiera la parte principal, á los ejércitos permanentes.—(N. DEL T.)

luntarios, es inadmisibles y un recurso que debería ser condenado, porque aumenta, sin razón, los males de la guerra y conduce á perpetuar ciertas escenas horribles por la gran dificultad de conseguir que una gran masa de hombres no habituados á la disciplina militar, puedan observar lealmente las leyes de la guerra, y todos los usos que los principios de humanidad y los del honor militar imponen en las luchas entre pueblos civilizados.

No pretendemos con esto sostener que no deba el Estado utilizar el concurso espontáneo de todas las fuerzas vivas del país; pero repetimos que está en su interés conseguir esto proveyendo con un cuidado constante y previsor á la organización militar de esas mismas fuerzas, ampliando la base del servicio, de tal modo, que pueda, en un caso dado, llamar á todos aquellos que sean capaces de manejar las armas á tomar parte en la defensa de la patria. Debe, en una palabra, formar soldados durante la paz, sin aumentar mucho el número de los que estén en servicio activo de un modo permanente; pero no pretender improvisar un ejército cuando llegue el momento de combatir al enemigo.

1.420. Establecemos, pues, como regla:

a) Por regla general, no deben los Gobiernos oponer al enemigo sino tropas organizadas militarmente, ni alentar la guerra irregular hecha por los voluntarios, proveyendo, en tiempo debido, á la organización militar de todas las fuerzas vivas del país.

Si esta regla se aceptase, simplificaría mucho las cuestiones, pero no las evitaría todas, no pudiéndose limitar el derecho que á cada comunidad corresponde para proveer con plena libertad á la defensa de su territorio; agregando al ejército otros cuerpos auxiliares reclutados en sus dominios ó en el extranjero, autorizando la formación de cuerpos francos ó decretando el levantamiento en masa (1).

1.421. En principio, no puede negarse á un Gobierno la facultad de emplear en la guerra tropas de sus posesiones coloniales,

(1) El peor recurso es el del levantamiento en masa, tanto por la dificultad de proveer con regularidad á tanta gente, cuanto por la imposibilidad de mantener la disciplina. Los levantamientos en masa han sido siempre focos de indisciplina, de enfermedades contagiosas y de inconvenientes de toda especie, sin dar grandes resultados para las batallas. Ningún Gobierno civilizado debe recurrir á este expediente desastroso é ineficaz para la defensa y que agrava siempre los males de la guerra.

Mucho menos puede admitirse que la necesidad de la seguridad pública justifique las excitaciones por parte del Gobierno para hacer irregularmente la guerra.

con tal que estén sujetas al general en jefe, mandadas por oficiales del ejército regular y obligadas á observar las demás reglas de la disciplina lo mismo que el resto del ejército; pero si un Gobierno apelase á emplear los salvajes de sus posesiones ultramarinas, debería prohibirse esto entre pueblos civilizados, y sobre todo si se permitiese á dichos salvajes hacer la guerra á su modo, ó no se pudiese hallar un medio eficaz para impedirlo. Heffter califica, con razón, de práctica ilegal y contraria al espíritu humanitario la de emplear tropas salvajes que desconozcan las leyes del honor militar y de humanidad que impone la guerra (1).

Esta opinión está conforme con la doctrina de los publicistas modernos, y es sostenida por Rolin Jaequemyns (2) y por Calvo.

En 1777, cuando el Gobierno inglés estimó que podía emplear á los indios salvajes en la guerra contra las colonias, pronunciaba lord Chatan, al tratar de este punto en la Cámara de los Lores, estas nobilísimas palabras: «¿Quién es el hombre que para completar las desgracias de nuestro ejército ha osado asociar á nuestras armas la maza y el cuchillo del salvaje? Aliar gentes civilizadas y feroces salvajes de los bosques; confiar al indio despiadado la defensa de nuestros cuestionados derechos; aumentar los horrores de esta bárbara guerra contra nuestros hermanos, esta monstruosidad, señores, pide un castigo, y si no lo aplicáis, dejará una mancha indeleble en nuestro carácter nacional» (3).

1.422. También podrá el Gobierno, sin que nadie tenga derecho á privárselo, tomar á sueldo tropas extranjeras, como podría conceder á los ciudadanos de otros países sentar plaza en el ejército activo. Cuando estos extranjeros sean incorporados por cuerpos ó aisladamente en el ejército regular, deberá considerárseles como un verdadero elemento de la fuerza pública al servicio del Estado, y asimilárseles á los soldados nacionales en el goce de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que de la guerra se derivan.

(1) Una de las recriminaciones contra el Gobierno francés, á propósito de su conducta en las últimas guerras, es la de haber empleado en ellas á los turcos, como sucedió en 1859 y en 1870; pero CALVO defiende á Francia demostrando que la acusación es infundada (CALVO, *Derecho internacional*, § 1.803).

(2) Conf.: HEFFTER, *Der. int.*, § 125.—ROLIN JAEQUEMYS, *Revista*, II, página 659.—WHEATON-DANA, *Elem. of international Law*.—BLUNTSCHLI, § 559.

(3) Reproducido por VILLEMAIN, *Liter. franc. del siglo XVIII*, tomo V, página 86.